

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETÍN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

#### DE MINISTROS

SS. MM. y AA. RR. llegaron á Zarauz ayer á las doce y media de la mañana, en medio de las más entusiastas aclamaciones. En todos los puntos del tránsito, y con especialidad en las capitales de provincia y pueblos de crecido vecindario, fué acogida la Real familia por una numerosa concurrencia, descosa de tributar á sus Monarcas las muestras de adhesión, amor y respeto tradicionales en España. A pesar de lo desusado de la hora en que el tren Real recorrió muchas de las poblaciones del tránsito, era muy considerable el número de los habitantes que acudieron á prestar el homenaje de su respeto á las Reales Personas.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cieza, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó

en 26 de Octubre de 1864 un interdicto de recobrar á nombre de D. Gregorio Lopez Esteve contra D. Juan Palazou y Palazou, vecino de Fortuna, por haber abierto dos meses antes un acueducto para derramar las heces de una almazara ó molino de aceite por tierras del querellante y por un brazal regador que le pertenecía.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion en 3 de Mayo de 1865.

Que en 2 de Setiembre de 1864 don Juan Palazou acudió al Ayuntamiento de Fortuna solicitando que reconociese la cañería que había construido para dar salida á las heces del molino de aceite que había establecido, y en 3 de Diciembre, previo informe de una comision, acordó el Municipio aprobar las obras hechas por Palazou por las ventajas que producian al comun de vecinos y porque no causaban el mas leve perjuicio á transeuntes ni propietarios.

Que á instancia de Palazou el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que sustanciado el incidente de competencia se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto, y habiendo aceptado el querellante, se revocó por la Audiencia de Albacete el proveido del Juez mandándole sostener su competencia sin remitirle copia del dictámen fiscal y apoyándose en que el Ayuntamiento no tenía atribuciones para disponer de los terrenos de propiedad particular ni establecer en ellos servidumbre alguna.

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el núm. 3.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urba-

na y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que los Ayuntamientos adopten en el uso de sus atribuciones segun las leyes.

Visto el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual cuando el requerido de inhibicion se declare competente por sentencia firme exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, y en el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada uno se haya terminado el artículo.

Considerando:

1.º Que siendo la providencia administrativa posterior á la demanda de interdicto y muy posterior al hecho que la motivaba, no puede decirse contrariada por el juicio sumarísimo, ni menos que el hecho del despojo se fundara en tal providencia de la Administración.

2.º Que los Ayuntamientos no tienen facultades para imponer servidumbres sobre propiedades particulares, por lo cual no puede tenerse la providencia de que se trata como dictada en uso de atribuciones legítimas.

3.º Que aun siendo legítima la providencia administrativa no puede prevalecer sobre el interdicto siendo posterior á este, porque así como no pueden dejarse sin efecto las providencias de la Administración por el orden judicial en la via

sumarísima, tampoco pueden los interdictos desvirtuarse por medio de actos administrativos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de la Condesa del Vado, Marquesa de Villafañe, un interdicto de recobrar contra Joaquin Llamazares, vecino de Villafañe, por haber entrado á arar y labrar una tierra propia de la querellante y con linderos ciertos y determinados, que de tiempo inmemorial venia poseyendo.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, y Llamazares acudió al Gobernador solicitando que requiriese de inhibicion al Juez suponiendo que con la demanda de interdicto se le intentaba inquietar en la posesion de una finca que habia adquirido de la hacienda, procedente de la rectoria de Villafañe.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Administración de Hacienda y el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y bajo el supuesto de que el interdicto se referia á la finca vendida por el Estado á Llamazares:

Que el Juez se declaró competente después de sustanciar el artículo, apoyándose en que la demanda se refería á una finca de la propiedad de la querellante, cuya quieta y pacífica posesion venia disfrutando de tiempo inmemorial como lo habia justificado, en que la finca sobre que versaba la cuestion no procedia de compra hecha al Estado, por lo cual no habia necesidad de que hiciera declaracion alguna respecto á ella la Administracion, y en que la cuestion promovida ante esta por Llamazares era distinta é independiente de la de interdicto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835, el cual previene que no se admita por los Tribunales de justicia demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando que el espediente gubernativo prèvio á la reclamacion judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio cuya falta podrá en su caso y lugar dar motivo á la nulidad de los procedimientos lo cual solo es apreciable por el Tribunal de justicia, pero nunca da competencia á la Administracion para entender en el fondo del asunto, aun cuando proceda la prèvia reclamacion gubernativa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso y veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de las Islas Canarias al Mariscal de Campo Don Pedro de la Bárcena y Ponte, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Capitan general de las Islas Canarias al Mariscal de Campo Don Pascual de Real y Reina.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en promover á Don Wenceslao Diaz Argüelles, Presidente de la Sala de la Audiencia de Valladolid, á la Regencia de la de la Coruña, vacante por traslacion de D. Joaquin Jaumar á igual cargo en la de Albacete.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Accediendo á los deseos de Don Ramon Villapol, Presidente de Sala de la Audiencia de Pamplona,

Vengo en trasladarle á la plaza de igual clase que resulta vacante en la de Valladolid, por haber sido promovido D. Wenceslao Diaz Argüelles á la Regencia de la de la Coruña.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en promover á D. Fernando Galarza, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, á la plaza de Presidente de Sala que resulta vacante en la de Pamplona por traslacion de D. Ramon Villapol á otra de igual clase en la de Valladolid.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por promocion de D. Fernando Galarza á Presidente de Sala en la de Pamplona,

Vengo en nombrar á D. Juan Criales de Velasco, Magistrado supernumerario en aquel Tribunal.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos se-

enta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esta Direccion general á consecuencia de una instancia de la casa de Sovenren y compañía, del comercio de Bilbao, solicitando que las tablas cepilladas y machihembradas que se importen del extranjero adeuden los derechos de la partida 456 del Arancel vigente, en justa proteccion á la industria nacional de cepillar maderas.

Vista la partida 416 del Arancel, en la que se comprenden las tablas aserradas en bruto con un derecho fijo derivado del tipo de 6 por 100 de imposicion, á fin de facilitar la entrada en el reino de esta primera materia:

Considerando que las tablas cepilladas y machihembradas para aplicarse seguidamente á pavimentos tienen mas valor y deben por tanto pagar mayores derechos que las aserradas ó en bruto:

Considerando que el párrafo 4.º de la base 1.ª de la ley de 17 de Julio de 1849 previene que los artículos de manufactura extranjera que puedan hacer concurrencia á otros iguales de fabricacion nacional pagarán de 25 á 50 por 100, cuya prescripcion corresponde aplicar á este caso por existir en el país industrias de cepillar y labrar maderas.

Considerando que aunque las tablas cepilladas y machihembradas no estén terminantemente expresadas en el Arancel, en cierto modo lo están de una manera análoga en la partida 456, que tarifa los artefactos de madera que no se hallen expresados en partidas especiales:

Considerando que la circunstancia de exigirse por esta última partida el 25 por 100 del valor de los efectos en ella tarifados es favorable al derecho que debe imponerse á las tablas cepilladas y machihembradas, pues se halla dentro de los tipos marcados por el indicado párrafo cuarto de la mencionada ley;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que las tablas manufacturadas en la mencionada forma adeuden el 25 ó el 30 por 100 de su valor, segun bandera; como comprendidas análogamente en la partida 456 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Exposicion á S. M.

##### SEÑORA:

El Gobierno de V. M.; perseverando en el propósito y cumpliendo con el deber de realizar cuantas economías sean absolutamente compatibles con el buen servicio público, tiene con frecuencia la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. medidas que en mas ó menos considerable suma reducen y amoran el presupuesto de gastos. Por segunda vez alcanza esta honra al Ministro que suscribe. Después de haber organizado la planta de su Secretaria en los términos y con las rebajas que aparecen en el Real decreto de 18 de Julio último, y prèvio exámen muy detenido de los ramos todos que constituyen este vasto departamento, se cree en el caso de proponer y llevar á cabo el ahorro total de 1.098 114 escudos en los créditos del corriente año económico, como baja al presupuesto aprobado por las Córtes.

Son, Señora, de gran importancia los servicios todos del Ministerio de Fomento: á él están encomendados utilísimos intereses de la nacion, así en el orden moral como en el material: llevar la reforma ligeramente y por exclusivo espíritu de economía á ramos tan delicados unos y tan productivos otros, como los que de este Ministerio dependen, sería acaso pretender curar un mal ocasionando otro mayor.

El que suscribe ha adquirido el convencimiento de que no es posible, sin lastimar el servicio, llegar por ahora mas allá en la disminucion de los gastos; pero

abriga asimismo la esperanza de obtener un resultado todavía mas ventajoso al presentar á las Córtes el presupuesto del próximo año económico.

Para regularizar, en tanto, la situacion creada por estas reformas, el Ministro de Fomento tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 3 de Agosto de 1866.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º De la cantidad de 11.001.804 escudos, aprobada por las Córtes como presupuesto del Ministerio de Fomento, se rebaja la de 1.098.114, en esta forma: Administracion central, 30.900; Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, 304.266; Direccion general de Instruccion pública, 217.630; Direccion general de Obras públicas, 545.318.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

#### SECCION SEGUNDA:

#### Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 210.

#### Sanidad.

Si la observancia de los buenos principios de higiene y policia sanitaria es siempre conveniente para la conservacion de la salud, hoy es tanto más indispensable, cuanto que atravesamos la

estacion en que con mas facilidad se desarrollan las enfermedades de funestas consecuencias; debidas las mas de las veces al uso immoderado que se suele hacer de las frutas mal sazonadas, alimentos estimulantes y bebidas espirituosas.

Conviene, pues, estar preparados por el desgraciado caso de que apareciese alguna epidemia ó contagio; y no llenaría uno de los mas importantes y preferentes deberes de mi autoridad, si no recomendase eficazmente á los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, la estricta observancia de las disposiciones publicadas al efecto en los *Boletines oficiales* de la provincia, correspondientes á los dias 16 y 18 de Julio último; y con especialidad las siguientes:

1.ª Que una Comision compuesta de individuos del Ayuntamiento y Junta de Sanidad, asociados de algun facultativo de las ciencias de curar, inspeccionen continua y severamente la venta de artículos alimenticios, prohibiendo los que por su mal estado puedan influir en la salud de quien los consuma.

2.ª Que se encargue otra Comision de hacer con frecuencia visitas domiciliarias, previniendo á los vecinos la estricta observancia de los preceptos higiénicos, cuya falta advirtieren.

3.ª Que se hagan desaparecer los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion, que existan dentro ó en las cercanías de las poblaciones, tales como los de basuras, estercoleros, pudrideros de estiércol, etc., que deben situarse á la distancia conveniente y en el lugar que al efecto designen los Alcaldes.

4.ª Continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas, mercados y mataderos.

5.ª Que se reconozcan antes de morir todas las reses que se sacrificuen para el consumo público; y después, antes de poner las carnes á la venta.

6.ª Impedir la aglomeracion de personas y animales domésticos en habitaciones que no tengan la ventilacion necesaria, y carezcan de buenas condiciones higiénicas.

7.ª Dar curso á las aguas de rios ó arroyos que por razon de

su escasa corriente, estén estancadas dentro ó en las inmediaciones de las poblaciones, prohibiendo embalsar linos y cañamos, lavar lana ó cualquier otro objeto capaz de alterar en daño de la salud pública las aguas destinadas al uso de las personas y animales domésticos.

8.ª Cuidar con el mayor celo de que las carnes que resulten malas, se inutilicen y entierren en sitio apartado de la poblacion, á bastante profundidad, lo mismo que todos los animales que mueran, á fin de evitar en lo posible los perniciosos efectos de las emanaciones putridas y que los perros se ceben en ellas, por lo peligroso que es á producirles la hidrofobia.

Espero que las corporaciones á quienes me dirijo, redoblarán su actividad por la mas exacta observancia de cuantas prevenciones dejo hechas; confiado en que por su ilustracion, y convencidos del bien que reportarán á la humanidad, procurarán darme señaladas pruebas de su celo por el mejor desempeño de tan importante servicio. Soria 13 de Agosto de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Circular número 211.

#### Orden publico.

No habiéndose presentado en el pueblo de Urés de Medinaceli, en esta provincia, la corrigenda cumplida del presidio de Alcalá de Henares Juliana Martinez y Martinez, en cuyo pueblo debía residir sujeta á la vigilancia de la autoridad, y para el cual se le espidió cédula por el Comandante del presidio en 10 de Julio último, prevengo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de la Juliana, y caso de ser habida la remitan á mi disposicion con las seguridades convenientes. Soria 13 de Agosto de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas de la Juliana.

Edad 25 años, estado soltera, oficio sirvienta, estatura regular,

pelo ninguno, cejas pardas, ojos idem, nariz regular, cara oval, boca regular, color trigüeño.

Circular núm. 212.

Por el Juzgado de primera instancia de Guadalajara se me participa en 9 del actual, haberse fugado de aquella Ciudad Eustaquio Molina Cubillo, que se hallaba en la misma sujeto á la vigilancia de la autoridad.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia; procuren la busca y captura del Eustaquio, y caso de ser habido lo remitan con toda seguridad á disposicion del referido Juzgado. Soria 13 de Agosto de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Circular núm. 213.

El Alcalde de Atautá me participa que por Francisca Maluenda, viuda y vecina de aquel pueblo, se le dió conocimiento haber desaparecido su hijo Tomás Saenz, de una tierra donde estaba segando, con pretexto de dormir.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y detencion del Tomás, y caso de ser habido lo pongan á disposicion, de la manera mas conveniente, del Alcalde del citado pueblo, para que este lo entregue á su madre. Soria 13 de Agosto de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas del Tomás.

Edad 16 años, estatura proporcionada á su edad, pelo negro, ojos id.; cara larga, color moreno: viste pantalon de paño del país, calzado de albarcas, sombrero blanco; lleva un capote usado á estilo del país.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Ayuntamiento de Almaluez.

Con la competente autorizacion del señor Gobernador civil de la provincia, ha acordado el Ayuntamiento de dicho pueblo, sacar a pública subasta el arbitrio especial de varias especies de consumo de la tarifa número segundo, para cubrir el déficit del presupuesto municipal que ha de regir en el presente año de 1866 a 1867.

Las subastas tendrán efecto a los ocho y quince dias, respectivo del en que fuere anunciado en el «Boletín oficial», en la Sala Consistorial de esta villa, ante el Ayuntamiento de la misma, de once a doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los actos del remate, Almaluez 11 de Agosto de 1866.—El Alcalde, Urbano Pascual.

Anuncios particulares.

ADMINISTRACION

del Boletín oficial de la provincia de Barcelona.

Barcelona 27 de Julio de 1866.

Muy señor mío: En virtud del Real decreto del 20 del presente mes, referente a los anticipos del 2.º del 3.º y 4.º trimestres de la contribucion territorial é industrial, correspondientes al presente año económico. Considerando el grandísimo trabajo y lo engorroso que es el calcular los descuentos conforme y bajo los conceptos que fija dicho Real decreto; acabo de imprimir unas tablas para facilitar dichos descuentos, por medio de las cuales, sin necesidad de calcular ni tomar la pluma, se obtiene el descuento que corresponde rebajar a cada contribuyente.

Dichas tablas son tres: Una para el descuento del 2.250 por 100, otra para el 3.375 por 100 y otra para el 5.625 por 100. No dudo que serán apreciadas y solicitadas por los Recaudadores y Ayuntamientos de esa Provincia.

Con la presente solamente le mando algunos ejemplares de la primera y segunda para que vea su importancia.

Espero me favorecerá V. con un buen pedido de ellas, que para su venta tendrá la comisión de costumbre, o aquella que V. juzgue conveniente.

Sírvase V. en su «Boletín» darle toda publicidad posible, tan luego como V. reciba la presente.

Con esta ocasion se ofrece de V. atento y seguro servidor.—Francisco Sanchez.

NOTA. Los pedidos los hará V. por parte telegráfica, a esta administracion.

LA SALUD.

Manual de Homeopatía para uso de las familias.

SEGUNDA EDICION,

considerablemente aumentada y corregida.

Cuando publicamos en 1863 el librito titulado «La Homeopatía simplificada», estábamos muy distantes de prever que

en pocos meses se habria de consumir la numerosa edición que hicimos. Este éxito, y los pedidos hechos despues de agotada aquella tirada, demostraron que correspondió a los deseos del publico; habiéndose creado la imprescindible necesidad de su reimpresion para satisfacer las infinitas y justificadas exigencias de toda clase de personas, partidarias de la Homeopatía, que, por falta de conocimientos científicos, o por cansancio de lecturas extensas, han menester de un pequeño librito de medicina homeopática doméstica, que exprese en pocas lineas lo que conviene hacer respecto de males ligeros, y aun de los graves, hasta la llegada del médico. A este fin se dirigió el nuevo Manual, apellidado «La Salud», que inmediatamente publicamos, tratando en él con más extension la parte de materia médica, la relativa a las enfermedades que suelen ser propias de los niños y de las mujeres, y comprendiendo además de otros asuntos de interes, un diccionario abreviado de indicaciones. La nueva edición tuvo también igual suerte y acogida que la primera; desapareciendo en ménos de un año seis mil ejemplares que habíamos dado a la estampa.

Creciendo de dia en dia el número de los aficionados a esta doctrina médica, y y por consiguiente, la demanda de nuestro Manual «La Salud», ha sido necesario verificar esta reimpresion, que ofrecemos a nuestros favorecedores, considerablemente aumentada con nociones generales sobre la homeopatía, un nuevo orden y método más claro y preciso en la exposicion patológica, que el que nos permitió el tiempo destinado a la primera edición. En esta obra nos ha parecido asimismo conveniente dar el dibujo de la máquina «Diluidor Somolinos», de que nos servimos para preparar las diluciones de los medicamentos homeopáticos que salen de nuestra farmacia, elaborados con el ajustamiento y la exactitud que fundadamente se desean, y también el diseño de otra de Hewitts, de que igualmente nos valemos para las trituraciones.

Para comodidad de los que quieran servirse de este libro, hemos preparado cajas especiales con los 24 medicamentos explicados en el mismo, en tubos colocados verticalmente, que se expenden a 60 reales. Otras en tubos horizontalmente colocados, a 70. Y finalmente, otras en forma de cartera, conteniendo, además de los medicamentos, el Manual y un tarjetero, a 80.

Este tomo, elegantemente impreso, de más de 250 páginas, se vende a 4 reales en Madrid, y a 5 en provincias, franco el porte.

Los pedidos se harán a la «Farmacia Homeopática» de D. Cesáreo Martín Somolinos, calle de las Infantas, núm. 26, Madrid.

NOTA. Los señores libreros de provincias tendrán presente, al solicitar la remision de cualquiera número de ejemplares de la nueva edición del Manual «La Salud», que no es posible corresponder a ningún pedido si éste no viene acompañado del importe a que ascienda, deducido el 12 por 100 de comision que se les abona, siendo de cuenta del editor los gastos del envío.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Julio último.

Table with columns for various goods (Granos, Cereales, Carnes, etc.) and their prices in different units (Es. Ms., Es. Ms., etc.). Includes sub-headers like 'REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL'.

Soria 11 de Agosto de 1866.—Manuel Moreno González.